

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato. (...)”

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4451/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SPORT & MODAS GHEM S.A.C.** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogos Electrónicos IM-CE-2020-3, correspondiente a “*Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 4 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e insumos de limpieza
- Papeles para aseo y limpieza

El 4 de setiembre de 2020, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

- Anexo N° 01 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, en adelante **los Parámetros**.
- Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo V, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.
- Manual para la participación de proveedores.

Debe tenerse presente que el procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD¹ *“Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*; la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, *“Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco”*; y en la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS² *“Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes”*, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 080-2018-PERÚ COMPRAS del 9 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 del mismo mes y año, en adelante la **Directiva**.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 4 al 22 de setiembre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas. Asimismo, el 23 y 24 de setiembre de 2020, respectivamente, se llevó a cabo la admisión y evaluación de aquellas.

El 25 de setiembre de 2020, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de extensión, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

² <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-directiva-n-007-2018-peru-compras-denominada-dir-resolucion-jefatural-no-080-2018-peru-compras-1679588-1/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020, los Adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 5 de octubre de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de la extensión de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000110-2022-PERÚ COMPRAS-GG del 3 de mayo de 2022³, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa SPORT & MODAS GHEM S.A.C., en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco relacionado con el procedimiento de incorporación.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000115-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁴ del 22 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Refiere que, en el procedimiento de incorporación, se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática; caso contrario, se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
- Asimismo, refiere que según el cronograma establecido en las Reglas del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, los adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020. Manifiesta que dicho requisito fue establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
- A través del Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 13 de abril de 2022, refiere que la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó

³ Obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo.

⁵ Orante a folios 13 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

que la Adjudicataria no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial establecido en las reglas del procedimiento; así, dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 (formalización).

- En el procedimiento se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática; caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco.
- En el cronograma establecido en las Reglas del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, se señaló que los Adjudicatarios deberían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020. Dicho requisito fue establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
- Refiere que, el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.
- Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza a las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado; caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que al existir mínima competencia los precios del producto podrían elevarse.
- Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

3. A través del Decreto del 12 de octubre de 2022⁶, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-3; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Escrito N° 01 del 25 de octubre de 2022⁷, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Adjudicataria se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- En el periodo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento previsto en el presente acuerdo marco [26/09/2020 al 03/10/2020], también debía hacerlo en la misma fecha para el Acuerdo Marco IM-CE-2019-7, pero no pudo realizarlo debido a que no encontraba un fabricante de los bienes que le diera stock y precio, y es así que en ese proceso de búsqueda advirtió que se le venció el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento. Precisa que esto no le había ocurrido antes siempre cumplió con los pagos de garantía y con todas las etapas del procedimiento. La búsqueda se dio porque no quería incumplir con las entidades públicas al momento que le emitieran las órdenes de servicio.
- Por esa razón solicita que dicho evento se considere como una causa justificante; de no ser así, solicita se le imponga una sanción por debajo del mínimo, de conformidad con el numeral 264.2 del artículo 264 del Reglamento, para ello, se debe considerar los criterios de graduación establecidos en esa misma norma.

⁶ Obrante a folio 216 a 222 del expediente administrativo. La Adjudicataria fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE el 20 de octubre de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 66102-2022.TCE el 21 de octubre de 2022.

⁷ Obrante a folio 231 a 248 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

- Para ello, señala que, con el presente escrito reconoce la infracción antes que el Tribunal le imponga sanción; no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal; en cuanto a la adopción e implementación del modelo de prevención, refiere que está en proceso de implementación de protocolos, precisa que es una Mype y que muchas veces sus contrataciones no superan los S/ 1,000 soles y de estas gana muchas veces hasta S/ 100 soles, por ello, una multa de una (1) UIT le generaría un enorme gasto pero debe asumirlo; adjunta los PDT declaraciones juradas correspondiente a los meses de mayo [1,470.00], junio [S/ 12,156.00] y julio [S/ 5,959.00] realizados de manera mensual a la SUNAT. Refiere que no hace declaraciones anuales porque para ello se requiere un ingreso mínimo de S/ 300,000 soles, el cual no llegan a alcanzar, por esa razón, tomando en cuenta que no cuenta con los medios para solventar la multa que se le pretende imponer, reitera que se imponga una multa por debajo del mínimo.
5. Con Decreto del 26 de octubre de 2022⁸, se tuvo por apersonada a la Adjudicataria al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 28 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos IM-CE-2020-3, correspondiente a "*Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza*"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

⁸ Obrante a folio 270 a 271 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa señala que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS⁹, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco⁷, en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

“(…) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Además, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

[El resaltado es agregado]

⁹ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marcos, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos acuerdos marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

6. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes, en el “Rubro VI. Disposiciones generales” establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un catálogo electrónico cuyo acuerdo marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los catálogos electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del acuerdo marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las reglas para el procedimiento de selección de proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

7. Cabe señalar que, en la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco, se estableció que se denominará “*proveedor adjudicatario*” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:

“2.9 Garantía de fiel cumplimiento

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.
(...)”*

8. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la selección de proveedores, a fin de formalizar el acuerdo marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
9. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
10. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar la incorporación de nuevos proveedores al Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar la incorporación de nuevos proveedores al Acuerdo Marco

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

11. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción atribuida a la Adjudicataria, corresponde verificar el plazo con el que ésta contaba para formalizar el Acuerdo Marco derivado del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico IM-CE-2020-3 *“Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza”*, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y el Anexo N° 1 *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”*.

Así, de la revisión del referido documento, en su Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma¹⁰:

Fases	Duración
Convocatoria.	04/09/2020
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 04/09/2020 al 22/09/2020
Admisión y evaluación.	23/09/2020 y 24/09/2020
Publicación de resultados.	25/09/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	05/10/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 26/09/2020 al 03/10/2020

Fluye de autos que Perú Compras, por medio de la publicación de los *resultados de admisión y evaluación de ofertas del procedimiento de selección de proveedores de los Catálogos Electrónicos de “Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza”*¹¹, informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

¹⁰ Obrante a folio 201 del expediente administrativo.

¹¹ Véase: https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Incorporacion_Adjudicados_IM_CE_2020_1.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

IM-CE-2020-3

RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROVEEDORES A LOS CATÁLOGOS
ELECTRÓNICOS DE i) MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA Y ii) PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA.
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
- **MONTO:** S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 26 de setiembre hasta el 3 de octubre de 2020.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2020-3
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera dentro del plazo establecido. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones)

PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo V, asociado al documento estándar denominado "Documentación asociada Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de implementación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del citado acuerdo marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

para realizar el depósito por concepto garantía de fiel cumplimiento, del 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020, según el cronograma establecido en el Anexo N° 1 de las Reglas.

12. En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM¹² del 13 de abril de 2022, refiere que la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad señaló que, la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones de las *“Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo I”*.
13. Cabe añadir que, en dicha documentación estándar, se establecía que Perú Compras, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de tal obligación antes de registrarse como participante.
14. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
15. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, pese a estar obligada a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

16. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

¹² Documento obrante a folios 13 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

17. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
18. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el acuerdo marco respecto del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 *“Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza”*.
19. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

20. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la causal de infracción en dicha oportunidad.

Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.

21. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
23. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo [3 de octubre de 2020], la Adjudicataria no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
24. Aquí, cabe traer a colación los descargos de la Adjudicataria, quien ha señalado que, en el periodo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento previsto en el presente acuerdo marco [26/09/2020 al 03/10/2020], también debía hacerlo en la misma fecha para el Acuerdo Marco IM-CE-2019-7, pero no pudo realizarlo debido a que no encontraba un fabricante de los bienes que le diera stock y precio, y es así que en ese proceso de búsqueda advirtió que se le venció el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento. Precisa que esto no le había ocurrido antes, pues siempre cumplió con los pagos de garantía y con todas las etapas del procedimiento. La búsqueda se dio porque no quería incumplir con las entidades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

públicas al momento que le emitieran las órdenes de servicio.

Por esa razón, solicita que dicho evento se considere como una causa justificante; de no ser así, solicita se le imponga una sanción por debajo del mínimo de conformidad con el numeral 264.2 del artículo 264 del Reglamento, para ello, se debe considerar los criterios de graduación establecidos en esa misma norma.

Para ello, señala que, con el presente escrito reconoce la infracción antes que el Tribunal le imponga sanción; no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal; en cuanto a la adopción e implementación del modelo de prevención refiere que está en proceso de implementación de protocolos, precisa que es una Mype y que muchas veces sus contrataciones no superan los S/ 1,000 soles y de estas gana muchas veces hasta S/ 100 soles, por ello, una multa de una (1) UIT le generaría un enorme gasto, pero debe asumirlo; adjunta los PDT declaraciones juradas correspondiente a los meses de mayo [1,470.00], junio [S/ 12,156.00] y julio [S/ 5,959.00] realizados de manera mensual a la SUNAT. Precisa que, no hace declaraciones anuales porque para ello se requiere un ingreso mínimo de S/ 300,000 soles, el cual no llega a alcanzar, por esa razón, tomando en cuenta que no cuenta con los medios para solventar la multa que se le pretende imponer, reitera que se le imponga una multa por debajo del mínimo.

25. Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde la convocatoria del Acuerdo Marco materia de análisis, la Adjudicataria tenía conocimiento del periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo cual se encontraba determinado en el cronograma del Anexo N° 1 de las Reglas.

Por lo tanto, los hechos descritos, como haber olvidado el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no acreditan una conducta diligente por parte de la Adjudicataria, pues al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, desde su inscripción como participante ante Perú Compras, era responsable de adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido y según las disposiciones emitidas por Perú Compras, en el marco del procedimiento de incorporación.

26. A mayor abundamiento, la Adjudicataria suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y, a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Marco IM-CE-2020-3, lo cual incluía, luego de haber sido calificada como proveedor adjudicado, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

27. En cuanto a la solicitud de la aplicación de sanción por debajo de mínimo establecido en el artículo 264 del Reglamento, considerando los criterios de graduación establecidos en esa norma; es pertinente precisar que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece el límite mínimo y máximo de la multa a imponerse por la infracción materia de análisis; en ese sentido, el principio de razonabilidad será aplicado al momento de resolverse la presente casusa, tomando en consideración dichos parámetros legales y en función a los criterios de gradualidad de la sanción.
28. En tal sentido, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación que evidencie la existencia de imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice el acuerdo marco, respecto del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 "*Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza*"; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley N° 30225, el cual es que la conducta de incumplir con formalizar el Acuerdo Marco sea injustificada.
29. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra la Adjudicataria por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹³ (**S/ 24,750.00**) ni mayor a quince UIT (**S/74,250.00**).
32. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225¹⁴.
33. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹³ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

34. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, conforme a los criterios de graduación de la sanción antes citados:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las reglas establecidas para el Acuerdo Marco derivado del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico IM-CE-2020-3 "*Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza*", resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a que era uno de los postores adjudicados, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por Perú Compras y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues la Adjudicataria pese a haberse comprometido a cumplir con las disposiciones normativas de las Reglas para el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico IM-CE-2020-3 "*Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza*", posteriormente no llegó a formalizar dicho acuerdo marco, por no haber depositado la garantía de fiel cumplimiento.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción *antes que fuera detectada; es decir, antes que Perú Compras la denunciara.*
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, en relación con la infracción imputada.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** en el expediente no obra información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁵:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que la Adjudicataria se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20538372472	SPORT & MODAS GHEM S.A.C.	26/02/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	28/02/2019	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la Adjudicataria, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de octubre de 2020**, última fecha en la que debía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento para posteriormente formalizar el Acuerdo Marco derivado del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo

¹⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

Electrónico IM-CE-2020-3 “Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza”.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

36. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁶. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina

¹⁶ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SPORT & MODAS GHEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20538372472)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, **por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogos Electrónicos IM-CE-2020-3, correspondiente a “Materiales e insumos de limpieza; Papeles para aseo y limpieza”;** convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0469-2023-TCE-S4

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **SPORT & MODAS GHEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20538372472)**, por el período de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.